



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado	05001-31-030-010-2022 00428 00
Proceso	CONFLICTO COMPETENCIA (PROCESO EJECUTIVO (para la efectividad de la garantía real)
Demandante	HERNANDO LLANO
Demandado	HÉCTOR DE JESÚS AMAYA CASTAÑEDA Y OTROS
Tema	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ASUNTO.

Procede a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por HERNANDO LLANO contra HÉCTOR DE JESÚS AMAYA CASTAÑEDA Y HEREDEROS DE CRUZ ELENA DEL CARMEN RAVE OSPINA

II. ANTECEDENTES.

- 1- El día 30 de septiembre de 2022, a través de la oficina de APOYO JUDICIAL de Medellín, el proceso de la referencia fue repartido al **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, se repartió el proceso de la referencia en el que se pretende el pago de obligaciones por \$23'000.000,00 más los intereses moratorios desde abril 26 de 2018 hasta el pago de la obligación, la cual está contenida en contrato de mutuo suscrito mediante escritura pública número 6177 de agosto 26 de 2016 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, documento que contiene una garantía real sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-692850 ubicado en el corregimiento de San Cristóbal; juzgado que luego de inadmitir la demanda y realizadas las aclaraciones solicitadas, se declaró incompetente por auto de noviembre 04 de 2022 (fs. 13 del consecutivo 003) en virtud de lo dispuesto por el artículo 28-7 del Código General del

Proceso, esto es: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,...”*; igualmente que el acuerdo CSJANTA19-205 de mayo 24 de 2019 redefinió las zonas para la atención de los citados, estableciendo que el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal, atendería ese corregimiento y que por tratarse de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO el legislador establece de forma privativa al lugar donde están ubicados los bienes y que el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-692850 sobre el cual recae la garantía real, se encuentra ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, por lo tanto la competencia corresponde al Juez Séptimo de pequeñas Causas y Competencia Múltiple y ordena su remisión.

- 2- El proceso fue remitido al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de San Cristóbal, quien mediante auto de noviembre 04 de 2022 (fs. 320), rehusó la atribución. Afirma que al subsanar la demanda, el demandante determinó la cuantía del proceso como menor por cuanto las pretensiones superan los \$40'000.000,00 y que el acuerdo PSAA 15-10402 de septiembre 29 de 2015, DETERMINÓ QUE LOS Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados, sólo conocerían de procesos de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que las pretensiones dinerarias del proceso ascienden a la suma de \$47'456.666,00 se trata de un proceso de menor cuantía por lo tanto no es competente para conocer del asunto.
- 3- No comparte los argumentos del remitente por cuanto el inmueble se ubica en Medellín y se trata de proceso de menor cuantía y los Juzgados Civiles Municipales conocen de procesos de mínima y menor cuantía mientras que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sólo conocen de procesos de mínima cuantía; Cita igualmente lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto Procesal, inciso segundo: *“Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*. Así el Juez Primero Civil Municipal de la ciudad se niegue a asumir el conocimiento sin fundamentos jurídicos, dispone la remisión a los Jueces Civiles del Circuito para que diriman el conflicto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia Para decidir éste asunto

El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, asignando la facultad para resolver al funcionario que sea superior funcional común a ambos Juzgados; lo que efectivamente atribuye competencia a este despacho para conocer y resolver el conflicto

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, sobre el tema ha señalado en su obra parte general del C.G.P, lo siguiente:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.”¹

2.- Notas generales sobre la competencia Judicial.

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer

¹ Página 259, Código General del Proceso, parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016.

atendiendo criterios económicos; de ahí, éste factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento, quien dicta la sentencia y el Juez de su ejecución, después de la ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.).

De otro lado, el factor subjetivo atribuye la competencia acatando una condición especial y personal de uno de los sujetos procesales, mientras el territorial lo hace en forma horizontal, atendiendo la ubicación de las personas, los bienes u otros elementos vinculados al proceso; en tal medida, se complementa con los fueros personal o del domicilio, real e instrumental, y cuando varios de ellos gobiernan la situación concreta, tales fueros se distinguen y prefieren según la posibilidad de elección del demandante, la concurrencia sucesiva, la exclusividad de alguno de ellos, e incluso la asignación a prevención, conforme con la cual el primer juzgado que conozca del asunto descarta al otro que teóricamente podía asumirlo, desde luego partiendo de la escogencia del actor.

El caso es que la competencia es un tema completamente reglado y lo debe ser en forma antecedente al conflicto intersubjetivo de intereses que conduce al proceso; pues, de lo contrario, se estarían nombrando jueces ad hoc, propios de estados totalitarios, no de un estado social de derecho, como es Colombia.

3.- Desde el punto de vista normativo, el artículo 18 del Código General del Proceso prescribe:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

4. Determinación de la cuantía. El canon 26 del C.G.P, en su numeral 1° reza:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, ...”
(negrillas del despacho)

5. Cuantía Frente a este tema, el artículo 25 del Estatuto Procesal, regula:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). ... **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** ... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). ... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

(negrillas del despacho).

6. Prelación de la competencia, respecto de este tema, el artículo 29, dispone:

“Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

6. Caso Concreto

Nos encontramos frente a una demanda mediante la cual se pretende la EJECUCIÓN DE UNAS SUMAS DE DINERO garantizadas con hipoteca sobre un

inmueble ubicado en el corregimiento de san Cristóbal, sumas de dinero que superan los cuarenta y siete millones al momento de promover la demanda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, inciso segundo, es menor cuantía ya que esta oscila entre pretensiones superiores a cuarenta (40) salaros mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; salario que en la actualidad es de un millón de pesos (\$1'000.000,00), por tanto el avalúo del inmueble objeto del proceso es muy superior al tope inferior para considerarse de mínima cuantía y es evidente que no supera el máximo, lo que lo convierte en menor cuantía.

El proceso que ocupa nuestra atención, su cuantía supera los 40SMLMV por lo tanto es de menor cuantía, por lo tanto la competencia para conocer del asunto, por expresa disposición del artículo 18-1 en armonía con lo dispuesto por el artículo 26-1 del Código General del proceso y los acuerdos emitidos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura que, al crear los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, expresamente dispusieron que sólo conocería de procesos de mínima cuantía, además de lo consagrado en el citado artículo 29, por lo tanto la competencia corresponde al Juez Civil Municipal.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. DELCARAR que el competente para conocer del proceso es el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, que es de menor cuantía

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que, en derecho, proceda de conformidad.

TERCERO. COMPARTIR esta decisión al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d165ed2051e05c020a6c87c9a0bb07cc1219119c7772724849735ab9eae310d**

Documento generado en 19/12/2022 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>